

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA



**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SONORA.**

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA
SALA SUPERIOR.**

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP. 327/2020.

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**AUTORIDAD DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA,
SONORA.**

**MAGISTRADA PONENTE: LIC.
BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA: Hermosillo, Sonora, a quince de
febrero de dos mil veinticuatro.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente
número 327/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA,
SONORA; y,

RESULTANDO:

I.- El doce de marzo de dos mil veinte, XXXXXXXXXXXXXXX demandó del
Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, las siguientes prestaciones: "...1.-
Que mediante resolución firme que se sirva dictar ese H, Tribunal se

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA

reconozca al suscrito como un trabajador de base y por ende con derecho a la inamovilidad en el empleo; 2.- Como consecuencia de la prestación inmediata anterior, se condene al Ayuntamiento de Navojoa a pagarme las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional en el mismo monto que no los paga a los trabajadores de base a su servicio, prestaciones que se reclaman desde el inicio de la relación laboral y hasta que el juicio concluya; 3.- Que se condene al Ayuntamiento de Navojoa a pagarme las prestaciones contenidas en los contratos colectivos laborales firmados entre el citado Ayuntamiento y Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, Sonora, correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; 4.- Que se me inscriba con efectos retroactivos al régimen de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; 5.- Que se nos pague el salario igual que a los trabajadores de base que realizan las mismas funciones que nosotros, atendiendo a la máxima constitucional de “a trabajo igual, salario igual”, con efectos retroactivos a la fecha de ingreso a labora.”.- El trece de agosto de dos mil veinte, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar al Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.-

II.- El ocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda por el Ing. xxxxxxxxxxxxxxxx, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.-

III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diez de septiembre de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente nombramiento de 05 de marzo de 1992; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en los contratos colectivos laborales firmados entre el Ayuntamiento de Navojoa y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, consistente a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; 5.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA

HUMANA; 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 7.- CONFESIONAL EXPRESA.- Al Ayuntamiento de Navojoa, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL E INTERROGATORIO a cargo del actor xxxxxxxxxxxxxxxx; D9.- DOCUMENTALES, consistentes en constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral, acuerdo del Congreso del Estado de Sonora de 17 de diciembre de 2020, acta de sesión inaugural de 16 de septiembre de 2018 y acta número 59 de sesión extraordinaria de 18 de diciembre de 2020, relativa a la toma de protesta del Síndico de Navojoa, Sonora; F).- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; g).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con el artículo 112, fracción I y Sexto Transitorio la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Mediante el acta de Pleno celebrado el día doce de diciembre del año dos mil veintitrés, con motivo de que el día siete de diciembre del año dos mil veintitrés el H. Congreso del Estado de Sonora, ratificó los nombramientos de los licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral como magistrados de este Tribunal y, por acuerdo de Pleno del día doce de diciembre del dos mil veintitrés, se les adscribió a la Presidencia, Segunda, Cuarta y Quinta Ponencias del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora, respectivamente, en términos del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, ocasionando con ello que este Tribunal de Justicia Administrativa quede integrado por los Licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA

Corral; en el siguiente orden Magistrado Presidente y magistrados instructores de la segunda, tercera, cuarta y quinta ponencias, respectivamente, lo anterior con fundamento en los artículos 26 y 39 fracción I inciso G) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y el penúltimo párrafo del artículo 172 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia. Por ser de orden público hágase del conocimiento de las partes la nueva integración del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.-

II.- xxxxxxxxxxxx, narró los siguientes hechos: 1.- El suscrito xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, inicié a laborar para el Ayuntamiento de Navojoa el día 05 de Marzo de 1992, como Vigilante, adscrito a la Sindicatura Municipal, salario de 15,000.88 mensuales, sin contrato de trabajo y sin nombramiento alguno solo el puesto en nómina de Vigilante. 2.- No obstante que en el nombramiento o puesto mencionado en nómina en el punto que antecede se me otorgó para desempeñar un puesto considerado por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, como de confianza.

ARTICULO 5º.- Son trabajadores de confianza: ...II.- Al servicio de los municipios: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.

La realidad es que el suscrito no realizó ninguna función considerada de confianza por la misma ley, ya que en el mismo artículo 5º fracción I de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se establece que las funciones consideradas como de confianza son:

“...y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoria, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA

directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.

Toda vez que las funciones que realiza el suscrito son de **auxiliar Jurídico**, respaldado por un oficio por lo que evidentemente no encuadran en las funciones consideradas como de confianza por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en la cual se señala que para determinar el carácter de un trabajador al servicio del Estado, es necesario atender a las funciones que realiza y no al nombramiento, dichas jurisprudencias son:

Época: Décima Época. Registro: 2011993. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I. Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.). Página: 771

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es lo relativo a las actividades desplegadas por el

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA

trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral.

Contradicción de tesis 48/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Pleno del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco. Contradicción de Tesis: 48/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Pleno del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I. Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y Criterio contendientes: Tesis PC.XXI J/3 L (10a), de título y subtítulo: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA DETERMINAR SI TENEN ESA CALIDAD DEBE COMPROBARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA ATRIBUYA A UN CARGO O FUNCIÓN ESE CARACTER", aprobada por el Pleno del Vigésimo Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo III, octubre de 2015, página 3213, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 258/2015. Tesis de jurisprudencia 71/2016 (10a.) Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de junio de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de julio de 2016,

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA

para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época. Registro: 2013642. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis I..9º .T. J/2 (10a). Página: 2122.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PARA SER CONSIDERADOS CON ESE CARÁCTER. *Del contenido del artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte no sólo cuáles son las categorías de los trabajadores al servicio del Estado, que tienen la calidad de confianza, sino además, una serie de funciones que también tienen esa naturaleza, como lo son, en su caso, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, entre otras; sin embargo, ello no implica que para considerar a un trabajador como de confianza, sea necesario que desempeñe simultáneamente todas esas atribuciones, pues esto dependerá de la naturaleza del trabajo que le sea asignado y, en todo caso, de la categoría que desempeñe; por lo que basta que realice alguna de éstas para tener tal carácter, ya que el precepto citado sólo es enunciativo en cuanto a ellas, mas no puede deducirse de él que deban forzosamente reunirse todas para que un trabajador al servicio del Estado pueda considerarse como de confianza, siendo suficiente que represente al patrón en alguna de esas actividades, sin que para ese fin se requiera necesariamente tener trabajadores a su cargo pues, como en el caso de la supervisión, ello resulta irrelevante. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

Bastará con que el suscrito demuestre que mis funciones desempeñadas para el Ayuntamiento de Navojoa no son de las consideradas como de confianza, para que ese H. Tribunal determine

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA

que el suscrito soy un trabajador de base. Como consecuencia de lo anterior, se solicita que se me pague el mismo salario que a los empleados de base que realizan la misma función del suscrito, puesto que por ejemplo a xxxxxxxxxxxxxxxx, que desempeña la misma labor del suscrito gana la cantidad de 6,911.56 mensuales, y el suscrito solo gana 6,000.04 mensuales, es por ello que solicito se aplique en mi beneficio la máxima del derecho laboral mexicano "a trabajo igual, salario igual". De igual manera las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional no se me han pagado en la misma cantidad que a los demás trabajadores del Ayuntamiento de Navojoa, ya que a ellos se les paga por concepto de aguinaldo 65 días de salario al año, por concepto de vacaciones diez (10) días de sueldo íntegro dos (2) veces al año y por concepto de prima vacacional el 25% del sueldo mensual 2 veces al año, por ello el reclamo se hace con efectos retroactivos a la fecha de ingreso. 4.- Por el mismo motivo de no reconocirme como empleado de base, el Ayuntamiento de Navojoa ha sido omiso en otorgarme las prestaciones contenidas en los contratos colectivos laborales firmados entre el citado Ayuntamiento y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio. Y se hace saber que las prestaciones que ha omitido otorgarme y contenidas en dichos contratos laborales, son las siguientes: 1.- Aguinaldo 65 días. 2.- Vacaciones cada 6 meses con goce de sueldo. 3.- Prima vacacional del 25% del sueldo mensual. 4.- uniformes cada seis meses consistente en 2 pantalones, 2 camisas, 2 pares de zapatos. Cada seis meses. 5.- Y otras contenidas en el contrato colectivo de trabajo.

5.- Por todo lo anterior, vengo solicitando que mediante resolución que mita ese H. Tribunal se obligue al Ayuntamiento de Navojoa a reconocirme como trabajador de base, con todas las prerrogativas y derechos.-

III.- El Ingeniero xxxxxxxxxxxxxxxx, Síndico Procurador del Municipio de Navojoa y representante legal, contestó lo siguiente: Que por medio del presente escrito, y con la representación que ostento, dentro del término que para ello me fue conferido VENGO a dar contestación a la

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA

infundada demanda entablada por el actor en contra de mi representada, negando desde luego la procedencia de la misma, al resultar improcedentes las prestaciones reclamadas, en virtud de los razonamientos fácticos y jurídicos que se expresan en sus respectivos capítulos; a saber: SE CONTESTA PRESTACIONES: 1.- La prestación reclamada bajo el correlativo del presente numeral resulta ser improcedente y así solicito se declare mediante la resolución que se pronuncie en su momento, en atención a las consideraciones fácticas, jurídicas y excepciones que en sus respectivos capítulos se manifiestan. 2.- La prestación reclamada bajo el correlativo del presente numeral resulta ser improcedente y así solicito se declare mediante la resolución que se pronuncie en su momento, en atención a las consideraciones fácticas, jurídicas y excepciones que en sus respectivos capítulos se manifiestan. 3.- La prestación reclamada bajo el correlativo del presente numeral, resulta ser notoriamente improcedente y así solicito se declare mediante sentencia firme en virtud de los razonamientos fácticos y jurídicos que se indicarán en el capítulo respectivo; así como en las excepciones que se hacen valer. 4.- Por los motivos expresados en los numerales anteriores y por las demás consideraciones fácticas y jurídicas que se expresarán en los capítulos respectivos, resulta improcedente la prestación reclamada por el actor, mas sin embargo en el supuesto no concedido de que se condene a mi representada al cumplimiento de dicha prestación, deberá ser solo en cuanto al porcentaje que conforme a la Ley del Instituto de seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y con la carga de que el actor, pague el porcentaje que conforme a dicha ley a él le corresponde, que lo es el 17.5 % de su sueldo conforme a lo establecido por el artículo 16 de la referida ley. 5.- Por las razones expuestas en los puntos anteriores resulta improcedente la prestación reclamada bajo el correlativo del presente numeral, aunado a las consideraciones fácticas y jurídicas y excepciones que se indican en los capítulos respectivos. SE CONTESTAN HECHOS: 1.- En cuanto al correlativo punto de hechos número uno, de la demanda que se contesta lo niego, ya que si bien ingresó a laborar en el año de 1992, lo fue adscrito a la Secretaria

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA

de Seguridad Pública, mas sin embargo con un sueldo mucho inferior al que precisa, como se acreditará oportunamente, además de que en el año de 1993, fue suspendido como Trabajador, en virtud de encontrarse procesado por un delito penal; habiendo sido reinstalado, por virtud de sentencia absolutoria, siendo de nueva cuenta suspendido por varios años, por la Comisión de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento, por haber resultado positivo al consumo de drogas; siendo reinstalado y cubierto todas las prestaciones y se le reinstaló en el Área de Sindicatura, donde recientemente se le asignó el sueldo que menciona, dentro del área de educación y cultura; y fue hasta el 13 de diciembre de 2019, que el Síndico Procurador, giró instrucciones para que se le cambiara al puesto que viene desempeñando de confianza como auxiliar Jurídico de sindicatura, como se acredita con la propia documental que el actor anexo a su demanda. 2.- En cuanto al correlativo punto de hechos número dos del escrito inicial de demanda que se contesta, se NIEGA; pues como antes se dijo, las actividades que viene desempeñando son realmente de confianza pues aun cuando la ley no contemple como de confianza al auxiliar jurídico, lo cierto es que sus actividades si lo son, por auxiliar directamente al Síndico Procurador, tiene una relación directa con su jefe en asuntos de suma importancia como lo es representar legalmente a todo un Ayuntamiento. Además se niega no solo que sea un trabajador de base, sino que tenga derecho a las prestaciones que reclama en forma retroactiva, por virtud de que mi representada no adeuda cantidad alguna a dicho trabajador, pues incluso al ser reinstalado como trabajador después de su suspensión motivada por la resolución de la Junta de Honor, se le cubrieron todas las prestaciones a que tenía derecho; pero en el peor de los casos, se trataría de prestaciones que ya se encuentran prescritas. 4.- En relación a lo manifestado en el correlativo punto de hechos número 4, (el actor omitió desarrollar un punto de hecho número 3), SE NIEGA, pues se reitera que el actor es un trabajador de confianza al que no se le adeuda cantidad alguna, pues todas las prestaciones se le han cubierto, incluso par motivo de las dos suspensiones de que ha sido objeto, es más el tiempo que ha permanecido inactivo, que el que

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA

ha laborado, y en cambio todo ese tiempo se le ha cubierto, con todas sus prestaciones por resolución. 5.- En relación a lo manifestado en el correlativo punto de hechos número 5, aunque no contiene dicho punto cuestiones fácticas, sino más bien se refiere a la exigencia de una prestación; lo niego en todos sus términos, pues por todos los razonamientos expuestos el actor carece de derecho a que se le cumpla con esa prestación. **EXCEPCIONES.** Se hace valer como excepción la de prescripción en contra de todas aquellas prestaciones reclamadas por el actor, por virtud de haber transcurrido más de un año de haber surgido su exigibilidad, conforme a lo establecido por el Art. 101 de la Ley de Servicio Civil de Sonora.-

IV.- EXISTENCIA DE RELACIÓN DE CARÁCTER CIVIL.- La parte actora xxxxxxxxxxxxxxxx, señala que existe relación de carácter civil con la demandada Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, en el puesto de auxiliar jurídico, admitiendo que su salario mensual asciende a la cantidad de \$6,000.04 pesos, y que al no desempeñar funciones de confianza, solicita se le reconozca como trabajador de base debiendo aplicar las prestaciones que se estipulan en el Contrato Colectivo que tiene firmado el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, Sonora.

Por su parte, el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, al dar contestación a la demanda en su contra, admite que con el hoy actor xxxxxxxxxxxxxxxx, existe una relación de carácter civil, aceptando además que ocupa el puesto de auxiliar jurídico, por lo que con ello, se cumple lo que se señala en el artículo 2º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que señala:

Artículo 2.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA

descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.

IV.- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx demanda del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, que se le reconozca como trabajador de base, y como consecuencia de lo anterior, se le cubran las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional en los mismos términos que se le pagan a los trabajadores de base de dicho Ayuntamiento; y el pago de las prestaciones previstas en el Contrato Laboral celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa y el Ayuntamiento de Navojoa. Manifiesta que el 05 de marzo de 1992, inició a laborar para el Ayuntamiento de Navojoa, mediante la firma de un contrato de trabajo, como vigilante adscrito a Sindicatura Municipal, con un salario de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 06/100 MONEDA NACIONAL) mensuales; que no obstante que en nóminas aparece como vigilante, la realidad de las cosas es que desempeña el puesto de auxiliar jurídico, por lo que señala que no realiza ninguna función considerada de confianza por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en la cual se señala que para determinar el carácter de un trabajador al servicio del Estado, es necesario atender a las funciones que realiza y no al nombramiento; que el Ayuntamiento demandado no le paga las prestaciones consistentes en aguinaldo vacaciones y prima vacacional como se las paga a los demás trabajadores de base del Ayuntamiento de Navojoa, ya que a ellos se les paga por concepto de aguinaldo 65 días de salario al año, por concepto de vacaciones diez (10) días de sueldo íntegro dos (2) veces al año y por concepto de prima vacacional el 25% del sueldo mensual 2 veces al año y que el Ayuntamiento demandado ha sido omiso en otorgarle las prestaciones establecidas en los contratos colectivos laborales firmados entre el citado Ayuntamiento y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, a saber: 1.- Aguinaldo 65 días; 2.- Vacaciones cada 6 meses con goce de sueldo; 3.- Prima vacacional del 25% del

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA

suelo; 4.- Uniformes cada seis meses consistente en 2 pantalones, 2 camisas y 2 pares de calzado. Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el resultando III.-

El Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, contesta que son improcedentes las prestaciones que le reclama el actor, en virtud de tratarse de un trabajador de confianza, que carece de derecho para ser considerado como un trabajador de base. Para acreditar sus defensas le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.-

No existe controversia en relación a la existencia de relación laboral entre las partes, pues ambas partes señalan que es cierta la fecha de ingreso, y el salario, lo cual manifestó el actor en el hecho número uno de su demanda y que fue aceptado por la patronal al darle contestación, confesiones expresas y espontáneas de las partes, que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.-

La litis se reduce a determinar si el actor tiene derecho a ser considerado como un trabajador de base, o bien, como lo señala la patronal, que carece de acción y derecho al ser un trabajador de confianza.-

Y en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia del Estado de Sonora, ha establecido que las cargas que se deben de cumplir para estar en aptitud de otorgar un nombramiento de base a un trabajador al servicio:

a).- Que la dependencia demandada no acredite las excepciones y defensas opuestas (inexistencia de una relación laboral –contrato civil– puesto de confianza, nombramiento interino o temporal, nombramiento por sustitución, o cualquier otra en la que funde su defensa);

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA

y, b) Que de las pruebas aportadas en el juicio se adviertan indicios que apunten a que el trabajador cuenta con el derecho a obtener un nombramiento de base (que se desempeñó durante un lapso superior a seis meses en una plaza vacante sin nota desfavorable en su expediente –que no tenga alguna persona titular asignada en esa plaza– y que la misma sea basificable –que por su naturaleza y características– esté en aptitud de otorgarse su titularidad en favor del actor).

Ya que ello se desprende de la jurisprudencia con número de registro digital: 2025376, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.5o.T. J/3 L (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Octubre de 2022, Tomo IV, página 3467, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE BASIFICACIÓN REQUIERE LA ACREDITACIÓN DE DIVERSOS ELEMENTOS Y CARGAS PROBATORIAS ADICIONALES Y DIFERENCIADAS RESPECTO DE LA DIVERSA DE REINSTALACIÓN. *Hechos:* *Diversos trabajadores al servicio del Estado que fueron despedidos demandaron su reinstalación en el puesto que desempeñaban, así como el otorgamiento de los nombramientos de base respectivos, entre otras prestaciones. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió respecto del otorgamiento de los nombramientos de base, a pesar de que la mayor parte de los trabajadores acreditaron haber laborado en su plaza durante un lapso mayor a seis meses.*

Criterio jurídico: *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la procedencia de la acción de basificación y, por tanto, la expedición de un nombramiento de base, tratándose de trabajadores al servicio del Estado, se requiere: a) Que la dependencia demandada no acredite las excepciones y defensas opuestas (inexistencia de una relación laboral –contrato civil–, puesto de confianza, nombramiento interino o temporal, nombramiento por sustitución, o cualquier otra en la que funde su*

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA

defensa); y, b) Que de las pruebas aportadas en el juicio se adviertan indicios que apunten a que el trabajador cuenta con el derecho a obtener un nombramiento de base (que se desempeñó durante un lapso superior a seis meses en una plaza vacante sin nota desfavorable en su expediente –que no tenga alguna persona titular asignada en esa plaza– y que la misma sea basificable –que por su naturaleza y características– esté en aptitud de otorgarse su titularidad en favor del actor).

Justificación: Lo anterior es así, porque corresponde a la dependencia demandada, en su carácter de patrón equiparado, la carga de ofrecer las pruebas con las que acredite fehacientemente sus excepciones y defensas, como se advierte del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).", además, la autoridad laboral debe verificar la existencia de indicios que al menos generen la presunción en favor del servidor público de que se desempeñó por más de seis meses ininterrumpidos en una plaza basificable y que la misma se encuentre vacante, en términos del artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece los presupuestos que deben colmarse para que un trabajador burocrático adquiera el derecho de inamovilidad en el empleo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, a fojas 13 a 15 del sumario, obran los siguientes documentos; a).- Oficio 839/19, suscrito por el Síndico del Ayuntamiento

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA

de Navojoa, Sonora, mediante el cual le hace saber a la Directora de Recursos Humanos que el hoy actor se desempeña como auxiliar jurídico en el Área Administrativa de Sindicatura Municipal; b).- Hoja de servicios de 18 de diciembre de 2019, expedida por el Síndico del Ayuntamiento de Navojoa; y c).- Copia de gafete expedido a favor del actor por el Síndico del Ayuntamiento de Navojoa, por el período 2018-2021, en el cual se señala que su cargo es como auxiliar jurídico; documentales públicas que al no haber sido objetadas, adquieren valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y con ellas se demuestra que el actor desempeña el puesto de auxiliar jurídico en el Área Administrativa de Sindicatura Municipal, el cual no está contemplado como de confianza en el catálogo de puestos considerados de confianza al servicio de los municipios y previsto por el artículo 5º fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece:

ARTÍCULO 5o.- Son trabajadores de confianza: ...II.- Al servicio de los Municipios: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; alcaides y personal de vigilancia de las cárceles municipales; Secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.

Y en virtud de que el Ayuntamiento de Navojoa no acreditó con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas que el actor desempeñara alguna de las funciones consideradas como de confianza por la parte final del artículo 5º fracción I de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que son a saber las siguientes:

“ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza: I. Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA

*Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que esta a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección **y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.***

Y para reforzar que el actor es un trabajador de base, y que fue reconocido con dicho carácter mediante diversos oficios emitidos por integrantes del Ayuntamiento de Navojoa, al actor le fueron admitidas las documentales siguientes: a).- Oficio número 367/2021, de 13 de julio de 2021, suscrito por el Ingeniero xxxxxxxxxxxxxx, síndico del Ayuntamiento de Navojoa, mediante el cual le reconoce al actor la calidad de trabajador de base desempeñando el puesto de auxiliar jurídico del Ayuntamiento de Navojoa, adscrito a Sindicatura; b).- Oficio número D.J.130/2021, de 27 de junio de 2021, suscrito por el Licenciado xxxxxxxxxxxxxx, Director Jurídico del Ayuntamiento de Navojoa,

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA

mediante el cual le señala a la directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Navojoa, que el hoy actor desempeña el puesto de auxiliar jurídico y que cumple con los requisitos legales exigidos por el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil para ser considerado un trabajador de base, documentales públicas que al no haber sido objetadas, adquieren valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y con ellas se demuestra que el actor desempeña funciones de base y que reúne los requisitos exigidos por el artículo 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, para ser considerado un trabajador de base.

- - El criterio anterior se apoya en las siguientes jurisprudencias:

Registro digital: 180045, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 160/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Noviembre de 2004, página 123, Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son los siguientes:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS. *La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de*

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA

manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando”.-

Registro digital: 2011993, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 771, Tipo: Jurisprudencia, que dice: -

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. *Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral.-*

En esa tesitura, es indudable que se cumplen con las condiciones señaladas en la jurisprudencia transcrita con anterioridad, para determinar la procedencia de la acción de reconocimiento de que

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA

el actor es un trabajador de base, en virtud de que el Ayuntamiento demandado no demostró sus defensas y excepciones; el actor ha venido desempeñando sus funciones para el Ayuntamiento de Navojoa con una antigüedad mayor de seis meses ininterrumpidos, ya que al día de hoy cuenta con una antigüedad de más de 5 años en ese puesto, no existe nota desfavorable en su expediente; el puesto efectivamente desempeñado como auxiliar jurídico no es de los considerados de confianza, y tampoco es temporal, se trata de una plaza vacante (al no existir prueba en contrario), con lo que indudablemente se cumplen con los presupuestos que deben colmarse para que un trabajador burocrático adquiera el derecho a la inamovilidad en el empleo, y previstos por el artículo 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone:

ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aún cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.

En virtud de todo lo anterior, se condena al Ayuntamiento de Navojoa a reconocer que el actor desempeña un puesto de base a su servicio, como auxiliar jurídico en Sindicatura Municipal, y a cubrirle las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en el mismo monto que se les cubren a los trabajadores de base al servicio del Ayuntamiento demandado, esto es, Aguinaldo 65 días, 10 días de Vacaciones cada 6 meses con goce de sueldo, y prima vacacional del 25% del sueldo, con efectos a partir del 12 de marzo de 2019, es decir, un año antes de la fecha de presentación de la demanda, ya que al efecto asiste la razón al Ayuntamiento de Navojoa, al oponer

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA

la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en contra de todas las prestaciones reclamadas por el actor, precepto que establece la regla general de un año para la prescripción de todas las acciones de orden laboral, y en ese sentido, si la demanda fue presentada el 12 de marzo de 2020, según se advierte del sello de recibido que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente, por lo que es inconcuso que se encuentran prescritas las prestaciones en estudio, que sean anteriores al 12 de marzo de 2019, es decir, un año antes de la fecha de presentación de la demanda, por el simple transcurso del tiempo. Se ordena la apertura de incidente de liquidación a petición del actor, con la finalidad de calcular las prestaciones no prescritas, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.-

También se condena al Ayuntamiento demandado a otorgar al actor la prestación consistente en uniforme cada seis meses consistente en 2 pantalones, 2 camisas y 2 pares de calzado, con efectos a partir de la fecha de presentación de la demanda.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO: Ha procedido el Juicio del Servicio Civil promovido por xxxxxxxxxxxxxxxx en contra del AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA.-

SEGUNDO: Se condena al AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, a lo siguiente: 1.- A reconocer que el actor xxxxxxxxxxxxxxxx, se desempeña un puesto de base a su servicio, como auxiliar jurídico en Sindicatura Municipal; 2.- A cubrirle las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en el mismo monto que se les cubren a los trabajadores de base al servicio del Ayuntamiento demandado, esto es, Aguinaldo 65 días, 10 días de Vacaciones cada 6 meses con goce de sueldo, y prima vacacional del 25% del sueldo, con

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA

efectos retroactivos al 12 de marzo de 2019, ordenándose la apertura de incidente de liquidación a petición del actor, con la finalidad de calcular las prestaciones en mención, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; y 3.- a otorgar al actor la prestación consistente en uniforme cada seis meses consistente en 2 pantalones, 2 camisas y 2 pares de calzado, con efectos a partir de la fecha de presentación de la demanda; por las razones expuestas en el Considerando III.-

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Luis Arsenio Duarte Salido (Secretario General en funciones de magistrado conforme al artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa), Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Fernando Martínez Ortiz (Secretario Auxiliar en funciones de Secretario General) que autoriza y da fe.- DOY FE.-

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.

MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA

MTRO. LUIS ARSENIO DUARTE.

Secretario General en funciones de Magistrado.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS

MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.

MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.
AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA

LIC. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ORTIZ.

Secretario Auxiliar en funciones de Secretario General.

En quince de febrero de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede. CONSTE.

COPIA